This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.

+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.

+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.

+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

Bd. Apr. 1929

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct. 26, 1927

CODIGO SANITARIO

DE LOS

ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

MEXICO.
IMPRENTA DE «LA PATRIA,» DE I. PAZ.
Callejón de Santa Clara. 6.

1891

CODIGO SANITARIO

DE LOS

Estados Unidos Mexicanos

MEXICO.

IMPRENTA DE «LA PATRIA,» DE I. PAZ.
Callejón de Santa Clara. 6.

1891

MEX
374

Oct. 26, 1927

10/26/27

Secretaría de Gobernación

SECCION PRIMERA.

El Presidente de la República se ha servido remitirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo en la ley de 18 de Diciembre de 1889, he tenido á bien expedir el siguiente

CODIGO SANITARIO

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Titulo preliminar.

Organización del servicio sanitario.

Artículo 1 °.—Los servicio ssanitarios de la República dependerán del Ejecutivo federal, de los Gobernadores de los Estados y de las demás autoridades y empleados del orden administrativo, conforme á las leyes y disposiciones de la Fe-

deración y á las particulares de los Estados.

Art. 2.° —En consecuencia, la administración sanitaria se divide, por los funcionarios que la componen, en administración federal y administración local.

Art. 3.° —Ejercerán la administración federal:

I. El Ministro de Gobernación, jefe supremo del ramo.

II. El Consejo Superior de Salubridad.

III. Las Juntas de sanidad de los puertos y poblaciones fronterizas.

IV. Las autoridades y funcionarios del orden federal con residencia en los Estados y comisión especial comunicada por el Ministerio de Gobernación.

V. Los agentes sanitarios especialmente nombrados para cualquier punto de la República.

Ar. 4.° —Ejercerán la administración local:

I. En los Estados, los funcionarios y autoridades que determinen las leyes particulares de cada entidad federativa.

II. En la capital de la República: los funcionarios expresados en las fracciones I y II del art. 3.°; el Gobierno del Distrito; el Ayuntamiento; la Inspección de bebidas y comestibles á cargo del Consejo Superior de Salubridad y de los agentes que determine el reglamento respectivo; los inspectores de mercados, de limpia, de carnes y de los demás servicios que el Municipio establezca conforme á sus ordenanzas; las

secciones médicas de las inspecciones de policía y el visitador inspector de las mismas; los inspectores sanitarios de cuartel; el médico consultor de los juzgados del Estado Civil; los directores y médicos de los hospitales públicos, y la Inspección de Sanidad.

III. En las prefecturas del Distríto Federal, los inspectores sanitarios que requieran las necesidades, subalternados al Prefecto y al Ayuntamiento, y sujetos al Consejo Superior de Salubridad, al Gobierno del Distrito y al Ministerio de Gobernación.

IV. En los Territorios de la Baja California y de Tepic: los inspectores sanitarios que requieran las necesidades, sujetos al Consejo Superior de Salubridad y al Ministerio de Gobernación y subalternados respectivamente á los Jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, y los inspectores y comisionados, con la misma sujeción gerárgica, que establezcan los Municipios de las capitales expresadas y los ayuntamientos de la subprefectura de Mulegé, en la Baja California, y en Tepic, de las prefecturas de San Blas, Santiago, Acaponeta, Ahuacatlán, Compostela, y las subprefecturas de Ixtlán, la Yesca, Amatlán de Cañas, Túxpam, la Sierra y Santa María del Oro.

Art. 5.º—Siempre que lo exigieren circunstancias especiales, se nombrarán agentes extraordinarios de Sanidad, tanto para el Distrito como para cualquier punto de la República.

Art. 6.° —El Consejo Superior de Salubridad se compondrá de seis médicos higienistas, de los cuales cinco serán civiles y uno militar, de un abogado, de un médico veterinario, de un farmacéutico y de un ingeniero, en calidad de vocales, y de los empleados necesarios para los trabajos técnicos y laboratorios especiales encomendados al Consejo.

Para cubrir las faltas accidentales y la vacante en las definitivas se elegirá, para los médicos, de entre los inspectores sanitarios de cuartel á aquel que se hubiere distinguido más en el ejercicio de su encargo.

Para el médico militar, al de su clase que considere más apto para este servicio la Secretaría del ramo.

El médico veterinario se elegirá de entre los inspectores del Rastro y los inspectores de la frontera.

El farmacéutico, entre los químicos analizadores.

El ingeniero entre los de ciudad ó los demás que se hayan distinguido en trabajos sanitarios.

Todos han de satisfacer además á los requisitos del artículo siguiente.

Un Reglamento especial detallará las funciones económicas del Consejo, y el Presupuesto de Egresos la planta y dotación de los vocales y empleados.

Art. 7.° Para ser miembro del Consejo Superior se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento ó naturalización.

II. Poseer un título legal de la respectiva profesión.

III. Ser de intachable probidad.

IV. Tener por lo menos ocho años de práctica en la fecha del nombramiento.

V. Haber demostrado por medio de escritos ó de pruebas científicas, la aptitud necesaria para desempeñar ese encargo.

Art. 8.° En los puertos, las Juntas de sanidad se compondrán de un médico, nombrado por el Ministerio de Gobernación á propuesta del Consejo, que fungirá como presidente de ellas, del capitán de puerto y de las personas que determine el Ayuntamiento de la localidad, y acepten el Gobernador del Estado ó Jefe político del Territorio.

Art. 9.° En las poblaciones fronterizas que el Ejecutivo determine, las Juntas de sanidad se formarán como se dispone en el artículo anterior, excepto en lo relativo al capitán de puerto.

Art. 10. Las Juntas de que hablan los dos artículos anteriores, funcionarán como Juntas de sanidad en todo el Estado en que las mismas residan y, si hubiere más de una en el Estado, el Ejecutivo determinará cuál de ellas debe ejercer las relacionadas funciones.

Art. 11. En los Estados en que no haya las Juntas de que habla el artículo anterior, se en-

cargará de ejercer la sanidad federal el médico que nombre la Secretaría de Gobernación ó se aprovechará, de acuerdo con la de Guerra, los servicios profesionales del médico militar que elija entre los que residan en el Estado. Cuando el Ejecutivo así lo disponga, el agente se asociará, formando junta que presidirá éste, con las personas designadas por el Ayuntamiento respectivo en los términos del artículo 8. °

Art. 12. Los jueces de Distrito tienen en todo caso la obligación de dar su parecer á las Juntas ó agentes de sanidad de los respectivos Estados, siempre que se necesite oir la opinión de un perito en la ciencia jurídica. Si las Juntas ó agentes de sanidad expresados no aceptan, bajo su responsabilidad, el parecer del juez de Distrito, consultarán el caso telegráficamente, si necesario fuere, con el Consejo, cuya opinión seguirán estrictamente.

Art. 13. El Presidente de la República nombrará y removerá libremente á los funcionarios y agentes sanitarios federales ó locales de este Distrito y de los Territorios de Tepic y la Baja California por conducto de la Secretaría de Gobernación, á la que quedan directamente subalternados todos los referidos agentes y funcionarios.

Cuando estos dependan además de otra Secretaría de Estado, ella se dirigirá á la de Gobernación para todo lo que afecte á servicios sanitarios de los repetidos funcionarios ó agentes.

Art. 14. Los cónsules mexicanos en el extranjero, al expedir los documentos de que tratan los arts. 61 y concordantes de la Ordenanza general de Aduanas vigente, expedirán también para el buque destinado á uno o más puertos de la República una patente de sanidad en los términos que detallen los reglamentos y circulares especiales, sobre la base de que la declaración sanitaria deberá hacerla la Junta respectiva, si la hubiere en la localidad, y de que las funciones del Cónsul sobre el particular se limitan á certificar la legal existencia de la Junta sanitaria y autenticidad de la declaración, ó que no hay tal Junta en el puerto de salida del buque. Por cada patente que expidan los Cónsules en ese sentido cobrarán dos pesos.

Art. 15. Se visitarán y reconocerán cuantos buques lleguen á los puertos, sin cuyo requisito no se les dará plática, ni se les permitirá dejar en tierra persona alguna, ni parte del cargamento, conforme al art. 70, frac. 1.ª de la Ordenanza de Aduanas.

La visita se hará inmediatamente á todo buque, inclusos los de guerra, de sol á sol, y aun de noche en los casos urgentes, como llegada de correos, naufragios y arribadas forzosas.

El Ejecutivo podrá eximir de visita y reconocimiento á los buques dispensados de llevar patente, siempre que en ello no haya peligro para la salud pública.

Esta excepción no será absoluta y cesará por

completo cuando exista alguna enfermedad importable en el litoral ó en los países más cercanos.

Art. 16. Todos los buques mexicanos llevarán patente, excepto los guarda-costas, chalupas de la Hacienda y barcos pescadores.

El Ejecutivo queda autorizado para dispensar de este requisito á los buques que hagan el comercio de cabotaje entre nuestros puertos, cuando lo considere oportuno y sin riesgo para la salúd.

Los buques nacionales que partan de cualquiera de los puertos de la República para el extranjero llevarán, además de la patente respectiva, un médico legalmente titulado, que será el inmediato responsable del estado sanitario del mismo buque, para lo cual tomará todas las medidas higiénicas necesarias, á fin de que al llegar al punto de su destino, su patente pueda considerarse limpia.

Art. 17. Las patentes serán uniformes en todos los puertos mexicanos y se sujetarán á los términos que fijen los reglamentos y circulares especiales.

Art. 18. Solo se expedirán dos clases de patentes: *limpia*, cuando no reine enfermedad alguna importable ó sospechosa, y *sucia* en caso contrario. Cualquiera otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, se considerará sucia. Igual consideración tendrán: la limpia que haya variado de carácter por los

accidentes del viaje; la expedida en puerto extranjero que no esté refrendada por el Cónsul mexicano ó de una nación amiga en su defecto, del punto de partida ó de algún inmediato si allí no lo hubiere, y los buques que carezcan de ese documento.

El Ejecutivo puede dispensar del rigor de este precepto cuando tenga pruebas de que el caso no ofrece peligro para la salud.

Art. 19. Las cuarentenas marítimas son de oportunidad cuando se trate del cólera asiático, de la fiebre amarilla ó de otra enfermedad calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo; y se distinguen, según la inminencia del peligro, en cuarentenas de rigor ó de simple observación; las primeras, que se purgarán en el puerto en que haya lazareto, consistirán en el traslado de los pasajeros y tripulantes á éste, en la descarga del buque en el mismo ó en lugar apropiado, en su desinfección y en la de las mercancías y equipajes; las segundas consistirán en impedir simplemente la libre comunicación por un período de tiempo que depende del que dure la incubación de la enfermedad, y en la desinfección de las ropas y objetos susceptibles de trasmitir la infección, siempre que se juzgue necesario.

Art. 20. Los motivos que harán optar por una ú otra cuarentena, serán: para la de rigor, la existencia de enfermos á bordo durante la travesía ó en el momento de la llegada; pero la de ob-

servación, la simple procedencia de un lugar infestado ó sospechoso, ó el haber hecho escala en algún puerto con esas circunstancias.

Art. 21. Las cuarentenas de observación podrán reducirse hasta tres días, cuando la duración de la travesía haya sido igual ó mayor que el período de incubación de la enfermedad que se trata de evitar, con tal que las condiciones del buque sean buenas y que traiga médico á bordo.

Art. 22. Las cuarentenas de la fiebre amarilla para las procedencias extranjeras deben instituirse en los puntos del litoral mexicano, aun en aquellos en que el vómito sea endémico, durante los períodos en que no existan casos de enfermedad en el puerto de arribo.

Art. 23. Los caracteres de la cuarentena en los casos de la fiebre amarilla, son: que las restricciones se han de hacer sentir principalmente sobre las mercancías, sobre los equipajes y sobre el buque: los unos y el otro deben someterse á desinfección. Respecto á los pasajeros, más que obligarles á permanecer á bordo en caso de cuarentena de observación, y más bien que secuestrar á los sanos en los lazaretos de observación, en caso de cuarentena de rigor, se les debe obligar, previa desinfección de sus ropas y equipajes, á trasladarse desde luego á un lugar, que por su altura sobre el nivel del mar, se halle á cubierto de las epidemias de esa afección.

Art. 24. Tratándose de la fiebre amarilla la cuarentena de observación durará de siete á diez

días, y la de rigor de diez á quince días plenos.

Art. 25. Las cuarentenas del cólera deben obrar tanto sobre las personas como sobre las cosas; deben inquirirse cuidadosamente los caso s de diarrea colérica y considerarse á los afectados de ella como verdaderos coléricos.

Art. 26. Las cuarentenas de observación en los casos de cólera podrán durar hasta siete días, y las de rigor durarán de siete á diez días plenos, practicándose la desinfección de que habla el art. 19.

Art. 27. Para las demás enfermedades infecto-contagiosas, las medidas de profilaxia consistirán en la inspección sanitaria, el aislamiento de los enfermos hasta su completa curación en lazaretos, si los hubiere, ó en habitaciones aisladas de la localidad, y en la desinfección de los objetos y mercancías que la requieran.

Art. 28. Las materias muy peligrosas para el contagio y cuya desinfección no ofrezca garantías, serán destruídas por el fuego.

Ar. 29. La desinfección de las otras materias ó substancias susceptibles de contaminarse, se hará en los términos que determine un reglamento especial.

Art, 30. Al salir cualquier buque de puerto mexícano, la Junta respectiva ó el individuo de su seno que ella designe, procederá á la visita de salida y expedirá la patente conforme á los arts. 15 y 17.

CAPITULO II.

—

DE LOS LAZARETOS.

Art. 31. Se establecerán lazaretos en los puertos que determine el Ejecutivo, sujetándose en su construcción, condiciones y administración, á las disposiciones de un reglamento especial.

—

TITULO II.

Servicio de sanidad en poblaciones fronterizas.

Art. 32. Las cuarentenas terrestres solo serán de oportunidad cuando se trate del cólera asiático ó de otra epidemia calificada de alarmante por el Ejecutivo, previo informe del Consejo, y consistirán en cordones sanitarios.

Art. 33. Estos cordones se situarán en puntos que dominen el tráfico, instalándose su personal á cuatro kilómetros de todo lugar habitado; y cuando no lo permita así la situación de la localidad, á la mayor distancia posible.

Art. 34. La duración de la cuarentena, siempre que sea posible, será de siete días, y será pur-

gada por los pasajeros en lugares á propósito, situados á alguna distencia del cordón y de la población más inmediata, y en los que se practicará la desinfección de las mercancías y objetos que lo necesiten.

Art. 35. Cuando no fuere posible establecer la cuarentena de la duración indicada, se sustituirá por la inspección médica rigurosa y la desinfección conveniente de los pasajeros, animales, mercancías y objetos susceptibles de contaminarse.

Art. 36. Los ganados extranjeros ó sus despojos que penetren á México, vendrán provistos de un certificado de que no importan alguna enfermedad infecto-contagiosa, expedido por un veterinario legalmente autorizado: este documento será visado por el Cónsul mexicano residente en el Estado de donde se haga la remisión.

Art. 37. Los certificados de sanidad de que habla el artículo anterior, no excluyen á los ganados de la práctica de una visita sanitaria, por veterinarios mexicanos, cuya visita deberá hacerse en puntos situados de tal manera, que se evite la propagación de las enfermedades que puedan ser trasmisibles.

Art. 38. Si de la visita resultare que los animales son sospechosos de enfermedades contagiosas, quedarán todos sujetos á cuarentena hasta que se tenga la convicción de su sanidad.

Art. 39. No se permitirá que entren al país los animales en que esté confirmada la existencia de una enfermedad infecto-contagiosa.

Art. 40. Para hacer efectivas las anteriores medidas se establecerá una Sección de Medicina Veterinaria en los lugares de las fronteras y en los puertos por donde sea mayor la importación y exportación de ganados.

Art. 41. Previos los tratados internacionales respectivos se procurará establecer locales apropiados para el reconocimiento de los animales. Dichos locales estarán divididos en tres departamentos; uno para los animales sanos, otro para los sospechosos y otro para los enfermos.

Art. 42. Para evitar el paso de las fronteras mexicanas al extranjero, de ganados ó despojos de éstos que puedan llevar el contagio contraído en el país, queda á cargo de los interesados hacerles reconocer por un veterinario.

Art. 43. El veterinario que haga la inspección dará un certificado del estado de sanidad, cuyo documento podrá ser visado por el cónsul extranjero respectivo.

TÍTULO III.

Servicio de Sanidad federal en los Estados.

Art. 44. Todos los médicos están obligados á dar noticia á las autoridades sanitarias federales de los casos de enfermedades epidémicas de que

habla el art. 19, á fin de que aquellas dicten las medidas oportunas.

Art. 45. Se procurará extinguir la enfermedad epidémica tan luego como aparezca, para lo cual se pondrán en práctica estos preceptos, además de los que dicten las autoridades locales:

I. Se someterá á los atacados al aislamiento individual ó por lo menos colectivo en lugares apropiados, previo el acuerdo de las autoridades de la localidad.

II. Se desinfectarán escrupulosamente la habitación, ropas y todo lo que haya estado expuesto á la infección.

Art. 46. Si no se logra extinguir la enfermedad epidémica, se aplicarán las disposiciones de los artículos 32, 33, 34 y 35 para que no cunda el contagio á otros Estados.

Art. 47. Las disposiciones de los dos artículos anteriores son aplicables á las epizootias en lo conducente y en los términos que detalle un Reglamento especial.

Art. 48. Además de la Oficina Central de Vacuna existente, se procurará establecer en la capital de la República y á cargo del Consejo Superior de Salubridad, un Conservatorio vacunal para el estudio, conservación, cultivo y propagación de la vacuna animal, en los términos que un Reglamento especial determine.

Art. 49. De la linfa recogida en el Conservatorio, el Consejo Superior de Salubridad remitirá la mayor cantidad posible á los funcionarios fe-

derales sanitarios, para que éstos hagan su mejor distribución á fin de propagar lo más ampliamente posible la vacuna.

Art. 50. La révacunación es obligatoria en el ejército y la marina de la República, quedando á cargo de los médicos especiales respectivos, quienes llevarán la estadística correspondiente y y la comunicarán al Consejo Superior de Salubridad.

TITULO IV.

De la estadística médica.

Art. 51. Para los efectos de este Código, la estadística médica comprenderá: los datos de nacimientos, matrimonios, defunciones, movimiento de enfermos en los hospitales y los de las enfermedades infecto-contagiosas que sea posible recoger.

Art. 52. La dirección general de Estadística pondrá á disposición del Consejo superior de Salubridad los resúmenes parciales de mortalidad que puedan reclamar medidas urgentes de preservación.

Art. 53. El Consejo Superior de Salubridad recogerá de los Observatorios y demás oficinas del Ejecutivo los datos sobre meoteorología, hidrografía, geología y demás que juzgue indispen-

sables como complemento de la estadística médica.

Art. 54. Será obligatorio para todos los médicos cirujanos, legalmente autorizados para ejercer su profesión, expedir la certificación médica de los fallecimientos que ocurran en su práctica, conforme al modelo respectivo, quedando en libertad de cobrar por este servicio los honorarios correspondientes.

Art. 55. Todos los hospitales de la República, aun los de carácter meramente privado, ministrarán los datos de su estadística particular.

Art. 56. Los funcionarios de que hablan las fracciones 2.ª á 5.ª del art. 3.º formará la estadística médica, recogiendo al efecto los datos necesarios de las oficinas, archivos y médicos que los dos artículos anteriores especifican.

Art. 57. Un reglamento especial detallará la manera de llevar á cabo los preceptos de este título, dando modelos uniformes para la estadística médica.

LIBRO SEGUNDO.

DE LA ADMINISTRACION SANITARIA LOCAL.

TITULO PRIMERO.

Administración Sanitaria de la Capital de la República.

CAPITULO I.

HABITACIONES Y ESCUELAS.

Art. 58. Cuando se construya ó reconstruya totalmente una casa, se dará aviso al Consejo Superior de Salubridad, para que éste, con arreglo al plan adoptado por el propietario, haga las indicaciones relativas á la higiene de la habitación. Concluida la construcción ó reparación, la casa no podrá habitarse sino después que sea visitada por el mismo Consejo y éste declare que se han

satisfecho los requisitos que expresan los artículos siguientes.

Art. 59. Antes de hacer una construcción se saneará cuidadosamente el terreno sobre el que se va á edificar.

Art. 60. Los muros exteriores de las piezas que se destinen para habitación, así como los techos, tendrán el espesor y las disposiciones convenientes, según los materiales que elija el interesado, para evitar en el interior los cambios bruscos de temperatura.

Art. 61. El suelo de las piezas bajas estará más elevado que el de los patios respectivos y el de éstos, á su vez, más alto que el de la calle.

Art. 62. El espacio comprendido entre el suelo y el piso de las habitaciones bajas, estará ventilado hácia el exterior.

Art. 63. En la construcción de cualquiera casa se impedirá, hasta donde sea posible, la ascención del agua del suelo á las paredes, sujetándose á las prescripciones del reglamento respectivo.

Art. 64. En las casas de vecindad, en los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos que se construyan ó reconstruyan, todos los cuartos tendrán cuando menos un cubo de 20 metros y una ventana que comunique con el aire exterior, y si esto no fuere posible, la ventila ó ventilas que fueren necesarias para asegurar la fácil renovación del aire. El área total de la ventana ó ventanas de cada cuarto, que comu-

nique con el aire exterior, será por lo menos de una décima parte de la planta de dicho cuarto.

Art. 65. Ninguna ventana de las que se mencionan en el artículo anterior tendrá menos de un metro cuadrado, á no ser que por otro medio aprobado por el Consejo Superior de Salubridad se de suficiente luz y ventilación.

Art. 66. No podrá abrirse al servicio público ningún hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, sino con licencia expedida por el Gobierno del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 67. En los hoteles, mesones, casas de huéspedes y dormitorios públicos no se permitirá el alojamiento de un número mayor de personas que el que permita la capacidad de los cuartos, de manera que cada individuo disponga, cuando menos, de un espacio de 20 metros cúbicos. La altura de los cuartos tendrá un mínimum de 4 metros.

Art. 68. Los caños ó conductos desaguadores de las casas deberán estar suficientemente ventilados y llenar las condiciones necesarias para facilitar el escurrimiento de los desechos, evitar las infiltraciones de las paredes y pisos é impedir el escape de los gases al interior de la habitación, para lo cual se sujetarán á las prevenciones del reglamento respectivo.

Art. 69. En ningún caso se permitirá que las casas ó los talleres industriales viertan las aguas sucias á los acueductos. Tampoco se permitirá

que arrojen estas á los arroyos ó canales por donde circule agua para otros usos domésticos, á no ser que por procedimientos especiales de desinfección se purifiquen completamente dichas aguas sucias, á juicio del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 70. En todas las casas habrá cuando menos un común, con los requisitos convenientes para evitar las emanaciones malsanas y las infiltraciones.

Art. 71. Los comunes que comuniquen con la atargea ó con el caño principal de la casa, tendrán un sifón *(sess pool)* con su tubo ventilador particular y una llave de agua, cuyo receptáculo sea independiente del principal de la casa.

Art. 72. En las casas situadas en calles donde no haya atarjea y en las accesorias, se usará de algún otro modelo de comunes, aprobado por el Consejo Superior de Salubridad.

Art. 73. Para establecer dentro de las piezas de habitación comunes que comuniquen con la atarjea de la calle ó con el caño principal de la casa, será necesario obtener permiso por escrito del Consejo Superior de Salubridad, en el que conste que satisfacen á los requisitos mencionados. Igual requisito deberá recabarse para la instalación de comunes públicos.

Art. 74. En los hoteles, casas de huéspedes y mesones tendrán por lo menos un común por cada dieciseis cuartos.

Art. 75. Las casas de vecindad y los dormito-

rios públicos tendrán por lo menos un común por cada veinte habitaciones.

Art. 76. Los propietarios están obligados á introducir á las fincas el agua en cantidad suficiente.

Art. 77. Se cegarán los pozos comunes.

Art. 78. Mientras se arregla el sistema de tomas de agua, las fuentes deberán estar simpre cubiertas y dispuestas de tal manera, que ni comuniquen humedad á las piezas destinadas para habitación, ni reciban las infiltraciones de los comunes y caños.

Art. 79. En toda pieza donde haya un brasero se colocará una chimenea convenientemente dispuesta para la fácil salida de los gases de la combustión.

Art. 80. Toda casa de vecindad tendrá un lugar conveniente para recibir las basuras, las que serán extraídas diariamente.

Art. 81. Ninguna casa de vecindad, hotel, mesón, casa de huéspedes ó dormitorio público, ni ninguna de sus partes podrá destinarse para almacenar substancias combustibles, explosivas ú otras que sean peligrosas para la vida ó para la salud.

Art. 82. Los patios de las casas estarán siempre enlosados ó cubiertos de asfalto ó de algún otro revestimiento impermeable.

Art. 83. Las caballerizas tendrán su piso impermeable y con inclinación suficiente para el fácil escurrimiento de las orinas hácia el caño,

fácil escurrimiento de las orinas hácia el caño.

Art. 84. En las casas ó viviendas habitadas por una sola familia, los inquilinos son los responsables del buen estado de los comunes, á menos que exprese lo contrario el contrato respectivo de arrendamiento.

Art. 85. En las casas en que haya un común para más de una familia, el propietario será responsable del buen estado de los comunes.

Art. 86. El aseo de los patios, escaleras y otras dependencias de uso común en las casas de vecindad, se hará por cuenta del propietario, quedando obligados los inquilinos por su parte á contribuir al mismo aseo, en lo que toca á los pasillos que les correspondan.

Art. 87. Cuando el Consejo de Salubridad considere que una casa ó parte de ella es insalubre, lo indicará al propietario, dándole el plazo necesario para corregir los defectos que se le señalen. Terminado este plazo, si no se hubiere dado cumplimiento á lo prevenido por el Consejo, este Cuerpo mandará fijar en la fachada un aviso, con caracteres bien legibles, que indique que aquella casa ofrece peligro para los que habiten en toda ó parte de ella, expresando en este último caso la vivienda ó cuarto de que se trate. El hecho de fijar este aviso es causa de responsabilidad para el propietario, en los terminos de la fracción 2.ª art. 1,458 del Código Civil, y mo-

tivo de que el inquilino exija la rescisión del contreto, según el art. 3,014 del mismo Código.

Las disposiciones del presente artículo, como todas las del presente Código, no son renunciables por los particulares.

Art. 88. Si á juicio del Consejo una casa ó parte de ella es un foco de epidemia ó amenaza de una manera grave la salud de los vecinos, la mandará desocupar en el plazo que crea conveniente, y ordenará al propietario que proceda desde luego á practicar las obras que se consideren necesarias, señalando el tiempo en que deba verificarlo, concluido el cual, si no se han hecho las obras, las llevará á cabo la Dirección de Obras Públicas y el costo de ellas será satisfecho por el propietario.

Art. 89. Todas las escuelas, tanto públicas como particulares, quedarán sujetas á la inspección higiénica y médica conforme á las prescripciones de este Código, de la ley sobre enseñanza obligatoria y de los respectivos reglamentos.

CAPITULO II.

ALIMENTOS Y BEBIDAS.

Art. 90. Se entiende por "comestible" toda substancia que sirve para la alimentación ó bebida del hombre.

Art. 91. Los comestibles que se destinan á la

venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación.

Art. 92. Se considera adulterado un comestible cuando contiene alguna ó varias sustancias extrañas á su composición natural ó conocida y aceptada, cuando no corresponde por su composición ó calidad al nombre con que se le vende.

Art. 93. Se considera como alterado un comestible, cuando, según su naturaleza, se halle en principio de descomposición pútrida, ó esté agrio, picado, rancio, ó haya sufrido alguna otra modificación espontánea en uno ó varios de sus componentes, la cual disminuya su poder nutritivo ó le haga nocivo para la salud.

Art. 94. Todo el que venda un comestible adulterado con substancias que ni positiva ni negativamente puedan alterar la salud, está en la obligación precisa de anunciarlo al público, de una manera clara y terminante, y debe acompañar á cada efecto una etiqueta ó impreso donde conste la naturaleza y composición real de dicho comestible.

Art. 95. Se prohibe extrictamente vender, cambiar ó regalar para comestible la carne de animales que hayan muerto ó se hayan sacrificado por estar enfermos de alguna afección contagiosa, infecciosa ó cualquiera otra que pueda pejudicar la salud.

Art. 96. Queda prohibido terminantemente emplear sustancias venenosas ó nocivas para te-

ñir, colorear, pintar, envolver, encajonar ó envasar los comestibles.

Art. 97. Queda prohibido estrictamente adulterar, colorear ó modificar la naturaleza propia de los comestibles con sustancias venenosas ó nocivas á la salud, ya sea que el efecto tóxico ó nocivo sea inmediato ó tardío.

Art. 98. Queda prohibido que vendan leche las personas que no estén provistas de la patente respectiva, expedida por el Gobierno del Distrito.

Art. 99. En los expendios de leche se prohibe el uso de utensilios ó recipientes de cobre sin estañar, latón, zinc, metal con esmalte plúmbico ó loza mal barnizada. Los locales donde se expenda ó conserve la leche deberán estar limpios, aereados y colocados á distancia de las piezas de dormir ó de aquellas donde haya enfermo.

Art. 100. Las vacas, cabras y otros animales de ordeña, deberán mantenerse en establos amplios y con las mejores condiciones higiénicas. En la alimentación de estos animales no entrarán, ni en mínima parte, substancias en putrefacción ó malsanas, de cualquiera naturaleza que sean, y el agua que se les dé á tomar será potable.

Art. 101. Reglamentos especiales determinarán las condiciones que deben llenar los expendios de artículos alimenticios (comestibles ó bebidas), los lugares en que se preparen, su preparación misma y su coloración y decoración.

CAPITULO III.

TEMPLOS, TEATROS Y OTROS LUGARES DE REUNION.

Art. 102. Ninguno podrá construir templos, teatros, circos ú otros lugares de reunión sin la aprobación de los planos respectivos, que serán remitidos al Consejo Superior de Salubridad para su aprobación.

Art. 103. No podrá abrirse para el público ningún templo, teatro, circo, sala de espectáculo ú otro establecimiento de ese género, sin la correspondiente declaración del Consejo Superior de Salubridad de que satisface todas las prescripciones del reglamento respectivo, acerca de los requisitos siguientes:

I. Solidez bastante, en relación con el número de personas que deba contener.

II. Ventilación suficiente y adecuada.

III. Medidas para evitar los incendios y su propagación.

IV. Medidas para hacer fácil y violenta la salida de los concurrentes.

V. Medidas para evitar los malos olores y la transpiración de enfermedades contagiosas.

CAPIITULO IV.

HIGIENE EN EL INTERIOR DE LAS FABRICAS.

Art. 104. Para los efectos de este Código se considera como fábrica todo establecimiento in-

dustrial donde varios obreros trabajan simultánea y regularmente fuera de sus habitaciones.

Art. 105. Las dudas sobre si un establecimiento industrial debe ó no considerarse como fábrica, para los efectos del Código, las resolverá el Gobierno del Distrito, oído el parecer del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 106. Los talleres ó piezas de trabajo de las fábricas tendrán la extensión suficiente para que los obreros dispongan del cubo de aire necesario, no quedando aglomerados en ningún caso. Para cada uno de los obreros habrá, cuando menos, una superficie de dos metros cuadrados y un cubo de diez metros.

Art. 107. La ventilación se arreglará de una manera conveniente para la fácil renovación del aire, y en los casos en que fuese necesario, para que rápidamente sean arrastrados al exterior los gases ó polvos nocivos que provengan de las operaciones que allí se ejecuten.

Art. 108. Las operaciones que den orígen á estos gases ó polvos nocivos se practicarán en las fábricas, siempre que fuese posible conforme á los principios de la ciencia, en aparatos cerrados ó dispuestos de tal manera que los productos nocivos sean retenidos y no se viertan en la atmósfera.

Art. 109. Los talleres se establecerán en piezas bien iluminadas y que no sean húmedas.

Art. 110. Los comunes y mingitorios estarán arreglados conforme á las prevenciones de los

artículos relativos del capítulo I. de este título.

Art. 111. Las máquinas y aparatos empleados en las fábricas se colocarán en piezas bastante ámplias, para que permitan sin peligro el paso de los obreros y demás empleados del establecimiento.

Art. 112. Los ascensores ó cabrias, los volantes puestos en movimiento por el vapor, el agua ó alguna otra fuerza motriz, los motores de vapor y las ruedas de agua, estarán rodeados por un barandal ó una reja.

Art. 113. Los engranes ó cualquiera otra parte de las máquinas empleadas y las correas de trasmisión que puedan ofrecer peligro para los obreros, estarán cubiertos de manera que se aleje dicho peligro.

Art. 114. No podrá emplearse en las fábricas, de cualquier género que sean, á los niños menores de diez años cumplidos.

Art. 115. En ningún caso podrá admitirse como excusa de los patrones, para el cumplimiento del artículo precedente, su ignorancia acerca de la edad de los obreros.

Art. 116. Las disposiciones de este capítulo no modifican en manera alguna los preceptos relativos á la enseñanza obligatoria.

Art. 117. La duración de los trabajos en las fábricas no podrá exceder en general de doce horas por día, quedando comprendido en éstas el

plazo de una hora, que, cuando menos, se concederá á los operarios para su comida.

Art. 118. En las fábricas en que el número de operarios exceda de 200, habrá un médico para los casos de accidentes causados por la maquinaria empleada.

Art. 119. Reglamentos especiales, expedidos después de oída la opinión del Consejo Superior de Salubridad, podrán restringir la duración de los trabajos en algunas fábricas ó aumentarla, según el género de trabajo de los obreros.

CAPITULO V.

Fábricas, industrias, depósitos y demás establecimientos insalubres é incomodos.

Art. 120. Los establecimientos peligrosos, insalubles ó incómodos, se clasifican para su situación, según lo detallará el reglamento respectivo, en tres categorías:

I. La primera comprende aquellos que deben situarse siempre á una distancia conveniente de las habitaciones y de las márgenes de las calzadas.

II. La segunda, los que debiendo situarse en general en los suburbios, solo podrán establecerse cerca de las habitaciones cuando se dispongan en condiciones tales que no sean susceptibles de perjudicar ó molestar al vecindario.

III. La tercera, los que podrán situarse en cualquier punto de la ciudad, quedando sujetos, sin embargo, á la inspección del Consejo Superior de Salubridad y de la policía, y á las disposiciones gubernativas referentes á ornato y aseo de ciertas calles.

Art. 121. Estos mismos establecimientos solo podrán instalarse, en lo sucesivo, con licencia de la autoridad respectiva y previos los requisitos siguientes:

I. Para los establecimientos de la primera categoría, los interesados presentarán una solicitud al Gobierno del Distrito enunciando en ella la fábrica ó depósito que proyecten establecer, los productos que elaborarán, su cantidad máxima y el procedimiento general que piensen seguir. Esta solicitud irá acompañada de dos planos: uno de las relaciones que ha de tener el establecimiento con las calzadas ó los edificios inmediatos y el otro de sus disposiciones interiores. En vista de estos documentos y del parecer del Consejo Superior de Salubridad, el Gobernador del Distrito expedirá ó denegará la autorización para la erección de la fábrica ó depósito en el sitio elegido, no pudiéndose, sin embargo, en el primer caso ponerse en explotación sino cuando, concluídas las obras materiales, el mismo Consejo visite el establecimiento é informe haberse satisfecho las prescripciones debidas.

II. Para los de segunda categoría en la capital, el interesado dirigirá solicitud al Gobierno

del Distrito, expresando la ubicación que desea dar al establecimiento y acompañando un plano de la distribución que deban tener sus departamentos. El mismo Gobierno, previo informe del Consejo Superior de Salubridad, resolverá lo que estime conveniente.

III. Para los de tercera categoría, la licencia en la capital la expedirá el Gobierno del Distrito, previo dictamen del Consejo, quien examinará si el establecimiento está conforme con las prescripciones de este Código.

Art. 122. En las licencias ó autorización de fábricas, industrias ó talleres, se expresarán los productos á que están destinados los establecimientos, así como el método general de la fabricación que deba seguirse, y en los depósitos ó almacenes la cantidad máxima de substancias que puedan contener.

Art. 123. Cuando un establecimiento suspenda sus trabajos por espacio de un año ó se hubiere de transladar á otro lugar, necesita nueva licencia para su reinstalación, sujetándose á las prevenciones de este Código.

Art. 124. Cuando un establecimiento, ya fuere de primera ó segunda categoría, no estuviese ubicado conforme á lo que previene este Código, y se le haya conservado en el sitio en que esté por respetar un derecho adquirido, si suspende sus trabajos durante seis meses, no podrá ser reinstalado en el mismo local, si no es sujetándose en todo á las prescripciones respectivas.

Art. 125. En todo tiempo, por causa de utilidad pública, podrán retirarse de las poblaciones los establecimientos á que se ha hecho referencia, previas las formalidades legales.

Art. 126. Ninguna persona que haga construcciones cerca de algún establecimiento de primera categoría posteriormente á su autorización, tendrá derecho para hacer reclamaciones contra aquel.

Art. 127. Cuando se encuentre funcionando ó se vaya á fundar un establecimiento de los que no están expresamente consignados en la nomenclatura y clasificación de que habla el art. 120, y que sea, sin embargo peligroso, insalubre ó incómodo, el Gobierno del Distrito consultará al Consejo Superior de Salubridad sobre el lugar que le corresponda en la mencionada clasificación, pudiendo, entre tanto, mandar suspender los trabajos.

Art. 128. Los arrietes, prensas, balancines y demás aparatos movidos por máquinas, deben establecerse sobre terraplenes ó construciones especiales; estarán alejados lo más posible de los muros medianeros, y dispuestos de tal modo que se evite la transmisión de las vibraciones á las construcciones ó paredes vecinas.

Art. 129. Estos mismos aparatos deben estar colocados precisamente en el piso bajo de los talleres, no permitiéndose la construcción de otras piezas arriba de éstos, sino cuando á juicio del

Consejo y previo reconocimiento que haga, no ofrezcan peligro alguno.

Art. 130. En los establecimientos que producen emanaciones de mal olor ó nocivas, las piezas y patios en que se coloquen los aparatos susceptibles de dar desprendimientos gaseosos, estarán suficientemente ventilados.

Art. 131. En los de primera categoría, los aparatos antes dichos estarán cubiertos por campanas propias para recoger los gases y conducirlos á una chimenea de buen tiro y cuya altura estará en relación con la importancia de la fábrica.

Art. 132. En los de segunda y tercera categoría habrá, además, los aparatos convenientes para recoger, condensar ó quemar los gases, á fin de evitar en lo posible su dispersión en la atmósfera.

Art. 133. Los establecimientos en donde se elaboren sustancias orgánicas que puedan entrar facilmente en putrefacción, tendrán su piso convenientemente enlosado ó cubierto de cualquier otro material impermeable y dispondrán de agua limpia en abundancia para lavar con frecuencia sus departamentos.

Art. 134. Habrá los caños necesarios para dar salida á las aguas sucias, los cuales serán impermeables, de sección circular ú ovoidea, cubiertos y con la inclinación suficiente para que la corriente sea fácil. Se procurará que los derrames

queden fuera de la ciudad, cuando las aguas no se depuren antes de su salida.

Art. 135. No permanecerán en los establecimientos las substancias orgánicas, sin comenzar su beneficio, más de veinticuatro horas, á menos que se puedan conservar sin que entren en descomposición.

Art. 136. Los resíduos de las diferentes operaciones se recogerán todos los días para llevarlos fuera del establecimiento ó quemarlos convevenientemente.

Art. 137. En las industrias y fábricas que producen humo, se emplearán tubos ó chimeneas, con las condiciones que establecen los reglamentos respectivos.

Art. 138. Dichas chimeneas estarán dispuestas de manera que puedan ser examinadas, limpiadas y mantenidas en buen estado.

Art. 139. No podrá servir un mismo tiro para más de un hogar, á menos de autorización especial del Consejo.

Art. 140. Por ningún motivo se practicarán aberturas en cualquiera punto del trayecto de los tubos de chimenea, para dar paso por ellas á gases ó vapores de otro hogar.

Art. 141. Todo tubo, chimenea ó conducto de humo deberá estar dispuesto de manera que no ocasione peligro de incendio.

Art. 142. Todo horno, brasero ó cualquiera otro aparato donde haya combustible, aun cuando éste sea de los que no producen humo, deberá

tener un tubo de desprendimiento de los gases en comunicación directa con el aire exterior.

Art. 143. Si á pesar de las disposiciones anteriores los humos de las fábricas fuesen molestos para el vecindario, se obligará á los dueños de estas á quemarlos.

Art. 144. Las paredes de los departamentos donde se elaboren substancias inflamables, serán de materiales incombustibles y todas las maderas aparentes estarán cubiertas de substancias incombustibles también.

Art. 145. En las fábricas en que se elaboren líquidos inflamables, el suelo del departamento respectivo será impermeable y tendrá un borde al derredor para evitar el derrame hacia afuera.

Art. 146. Los talleres de elaboración estarán aislados de los almacenes en que se guarden las materias primas y los productos elaborados.

Art. 147. Las industrias que necesiten hacer uso de combustibles, tendrán la abertura del hogar hacia fuera del departamento donde se elaboren las sustancias inflamables.

Art. 148. Los casos, calderas ó peroles estarán provistos de tapaderas ó campanas movibles que puedan cubrirlos completamente en caso de incendio.

Art. 149. Las estufas se construirán con materiales incombustibles, tendrán buena ventilación y su tiro correspondiente para que los vapores sálgan con facilidad.

Art. 150. En los talleres habrá agua en abun-

dancia y alguna cantidad de arena para sofocar un incendio, llegado el caso.

Art. 151. En las fábricas en que se elaboren sustancias inflamables por la chispa eléctrica ó en los depósitos de aquellas sustancias, habrá el número de pararrayos suficiente, á juicio del Consejo.

Art. 152. En los talleres donde se elaboren sustancias fácilmente inflamables no se podrá entrar con luz artificial, si no es con lámparas de seguridad, así como tampoco prender en ellos cerillos, encender cigarros, pipas, yesca ó cualquier otra sustancia semejante.

Art. 153. Los talleres en que sean indispensables los trabajos por la noche serán iluminados con lámparas colocadas afuera y separadas del interior por vidrieras fijas ó dispuestas en el interior de manera que se evite todo peligro de incendio, á juicio del Consejo.

Art. 154. La fabricación de sustancias explosivas deberá hacerse en talleres especiales de un solo piso y aislados completamente de los almacenes y habitaciones.

Art. 155. Dichos talleres deben estar construidos con materias incombustibles; su techo ha de ser ligero; estarán bien ventilados y aereados y sus puertas, con herraje de cobre, se abrirán precisamente hacia afuera.

Art. 156. En esos establecimientos el Consejo Superior de Salubridad señalará los materia-

les que deban emplearse para la construcción del pavimento.

Art. 157. Los industriales cuidarán de mantener los aparatos de que hagan uso, en las condiciones debidas para evitar los peligros que pudieran ocasionar.

Art. 158. No se debe conservar en esos talleres sino la cantidad de materia prima necesaria para el trabajo del día.

Art. 159. Los productos fabricados se deben conducir inmediatamente á los almacenes de depósito.

Art. 160. No deberá hacerse uso, dentro de dichos talleres, de eslabones, cerillos, etc., etc., ni de cuerpos en ignición.

Art. 161. Los trabajos deberán hacerse exclusivamente durante el día y en ningún caso con luz artificial.

Art. 162. Se colocarán los pararrayos que sean necesarios para aislar á todo el edificio.

Art. 163. Debe prohibirse la entrada á esos talleres á toda persona que lleve calzado con clavazón de fierro.

Art. 164. Toda caldera y motor de vapor, así como los recipientes de que se hablará más adelante, quedan sometidos á las formalidades y prescripciones siguientes, para poder ser puestos en explotación:

Art. 165. No podrá comenzar á funcionar ninguna caldera de vapor, destinada á ser empleada de una manera permanente dentro de los lí-

mites de la ciudad, sino después de obtenerse el permiso correspondiente, prévia declaración dirigida por el dueño de aquella al Gobierno del Distrito. Ese documento será registrado con un número de orden y comunicado al ingeniero del Consejo.

Art. 166. La declaración hará conocer con precisión:

I. El nombre y domicilio del vendedor de la caldera ú origen de ésta.

II. El lugar en que se va á establecer.

III. La forma, la capacidad y la superficie de calefacción ó los datos necesarios para obtenerlas.

IV. La presión á que se intente trabajar, expresada en kilógramos por centímetro cuadrado.

V. El grueso de la lámina de que estén formadas las paredes de la caldera y el material de que estén compuestas.

VI. El diámetro de las válvulas de seguridad y la longitud del brazo de palanca por medio del cual obra el contrapeso del vapor, en centímetros, y el peso de este último, en kilógramos.

VII. El número distintivo de la caldera y el del establecimiento en que haya sido construida.

VIII. El diámetro y la carrera del cilindro en centímetros, y número de revoluciones del émbolo en minutos.

IX. Si el motor es de expansión fija ó variable, y en este último caso si la variación es á mano ó automática; si hay ó no condensación;

la potencia, en caballos de vapor, que pueda desarrollar; la clase y número de los aparatos ó mecanismos que vayan á moverse y la industria á que se quiera aplicar el motor ó el generador en su caso.

X. Altura y sección de la chimenea y material de que está formada, así como las precauciones que se hayan tomado para su paso á través de techos de madera.

XI. Las demás condiciones que los reglamentos determinen.

Art. 167. Deben acompañarse á la solicitud dos planos por duplicado: uno del lugar destinado á la instalación de la caldera, y otro del mismo lugar y sus inmediaciones en un radio, ni mayor de 200 metros, ni menor de 50. Estos planos deberán ser autorizados por perito titulado.

Art. 168. Uno de los planos se quedará en los archivos del Consejo y el otro se devolverá al interesado.

Art. 169. El Gobierno del Distrito mandará publicar la solicitud en *el Diario Oficial* y *El Municipio Libre*, y en dos periódicos de los de mayor circulación, á costa del interesado, á fin de que las personas que se crean perjudicadas expongan sus quejas en el término de un mes y se resuelva lo conveniente.

Art. 170. Las calderas se dividirán en las clases que los reglamentos detallen, fundándose en la capacidad de aquellas y en la tensión de vapor que puedan soportar.

Art. 171. Los mismos reglamentos proveerán á todos los puntos ligados con las condiciones de seguridad, ya en los locales en que deben funcionar las calderas, ya en las construcciones y edificios inmediatos.

Art. 172. Si posteriormente al establecimiento de una caldera de vapor se edificare una casa habitación, el propietario tendrá derecho de exigir al industrial que ponga en práctica la medidas de resguardo especificadas en los reglamentos, como si la habitación existiera antes del establecimiento de la caldera.

Art. 173. Ninguna caldera nueva puede ponerse en uso sino después de la prueba respectiva, la que tendrá lugar en la fábrica en que se hubiere construido.

Art. 174. Si la caldera fuese de orígen extranjero se sujetará igualmente á la misma prueba en el lugar en que vaya ser empleada.

Art. 175. Dicha prueba se repetirá en los siguientes casos:

I. Cuando la caldera que se va á instalar provenga de otro lugar cualquiera en que haya sido empleada.

II. Cuando haya sufrido una reparación notable

III. Cuando haya sido abandonada después de uso prolongado y se quiera emplear nuevamente.

A este efecto el interesado deberá informar al ingeniero del Consejo lo conducente al caso en que se encuentre.

IV. Por último, la prueba se exigirá siempre que con motivo de las condiciones anormales de la marcha de una caldera, se tema, por el ingeniero del Consejo que haga el reconocimiento, la falta de suficiente solidez.

Art. 176. En todo caso, el Gobierno del Distrito será quien determine, después de oído el interesado y en vista del informe del ingeniero del Consejo, si éste debe ó no proceder á la verificación de la prueba.

Art. 177. Reglamentos especiales determinarán cómo se ha de llevar á cabo esa prueba.

Art. 178. Después que una caldera haya sido probada con éxito, se le colocará un timbre que indique en kilógramos por centímetro cuadrado la presión efectiva de la cual no debe pasar el vapor.

Art. 179. Los timbres deberán también hacer constar, con tres números, el día, el mes y el año de la prueba y se colocarán en la parte más aparente de la caldera.

Art. 180. Los gastos que se originen para la verificación de la prueba y la colocación de los timbres, serán por cuenta del interesado.

Art. 181. En un lugar bien visible de la oficina de fuego, se instalará la licencia que otorgue el Gobierno del Distrito para la caldera de que se trate, y que contendrá:

I. El nombre del propietario.

II. Número de orden de la caldera.

III. Presión efectiva del vapor á que se deba trabajar y fecha de la prueba reglamentaria.

IV. Peso de la carga que deba obrar sobre las válvulas y longitud del brazo de palanca.

V. Superficie de calefacción de la caldera, fuerza en caballos de vapor del motor, y por último, número y clase de mecanismos que se pueden mover como máximum con la potencia útil del motor.

VI. Los demás requisitos que los reglamentos exijan.

Art. 182. Se considerarán como calderas locomóviles lal calderas de vapor que pueden ser trasportadas fácilmente de un lugar á otro, que no exigen una instalación particular para funcionar y que se emplean temporalmente en los sitios en que se colocan.

Art. 183. Estas calderas quedan sujetas á las mismas disposiciones que las tratadas anteriormente.

Art. 184. Toda caldera de esta clase llevará grabados en caracteres muy aparentes el nombre y el domicilio del propietario, y el maquinista encargado de su manejo tendrá siempre consigo la licencia respectiva á que se refiere el art. 181, para enseñarla al ingeniero del Consejo en las visitas de inspección.

Art. 185. El propietario de una locomóvil, queda obligado á pedir el permiso correspondiente al Gobierno del Distrito para trasladar su motor de un lugar á otro.

Art. 186. Las máquinas del vapor locomotivas son aquellas que trabajan sobre la tierra al

mismo tiempo que se desalojan por su propia fuerza, como las máquinas de los caminos de fierro y tranvías, las máquinas de tracción en las calzadas y vías públicas, los rodillos, compresores de vapor, etc.

Art. 187. Con excepción de los motores de ferrocarril, que están bajo la inmediata inspección de la Secretaría respectiva fuera de la capital, las demás máquinas de esa clase que se usen dentro de los límites de la ciudad, quedan sujetas á las disposiciones dictadas para las calderas locomóviles.

Art. 188. La circulación de estas máquinas en las calzadas, plazuelas y calles de la ciudad, se hará con permiso especial del Gobierno del Distrito.

Art. 189. Los recipientes de cualquiera forma, de capacidad mayor que la fijada en los reglamentos, en que se calienten las materias que se elaboran por medio de vapor tomado de otro generador distinto y en los cuales no hay una comunicación con la atmósfera que origine una pérdida en la presión del vapor, quedan sujetos á las siguientes prescripciones.

Art. 190. El dueño de un recipiente de esta clase queda sujeto á hacer una declaración ante el Gobierno del Distrito, igual á la ordenada en el art. 166, para los generadores de vapor, y se someterán á la misma prueba que señala el artículo 176, con la variación solamente de la sobrecarga de prueba que será igual á una vez y

media la presión máxima á que deba marchar el aparato.

Art. 191. Todo recipiente de esta clase estará provisto de una válvula de seguridad arreglada por la presión que indique el timbre puesto por el ingeniero del Consejo.

Art. 192. Las disposiciones de este capítulo se aplicarán también á todo receptáculo en que se encuentre agua depositada á una alta temperarura para proporcionar vapor á una industria cualquiera.

Art. 193. Todos los dueños de generadores ó recipientes de vapor están obligados bajo su más inmediata responsabilidad á mantener sus aparatos en buen estado de servicio.

Art. 194. Para ese objeto harán reconocimientos continuos y escrupulosos del estado que guarden interior y exteriormente las paredes de las calderas, haciendo semanariamente la limpieza de éstas últimas, á fin de evitar la formación de incrustaciones y disminuir con eso los peligros de explosión.

Art. 195. Informarán los dueños referidos al ingeniero del Consejo de las reparaciones notables que tengan que hacer á virtud de deterioro de las calderas, á fin de que se tomen por el Consejo las medidas que se juzguen oportunas.

Art. 196. En caso de accidentes que ocasionen muerte ó heridas, el dueño ó encargado del establecimiento debe prevenir inmediatamente al

Consejo, á la respectiva demarcación de policía y á la Dirección de obras públicas.

Art. 197. Uno de los ingenieros de esa oficina y el del Consejo se trasladarán al lugar del suceso para visitar los aparatos, comprobar el estado que guardan é investigar las causas del accidente, y dirigirán á la autoridad correspondiente un informe en que manifiesten lo ocurrido y las causas que á su juicio lo han ocasionado.

Art. 198. En caso de que no hubiere habido desgracias personales, sólo el Consejo y la Dirección de obras públicas serán avisados para que tomen las medidas de seguridad que crean convenientes.

Art. 199. En caso de explosión ó cualquier accidente, queda estrictamente prohibido que se altere el estado que guarden la construcción y aparatos después del suceso, mientras no sea reconocido el lugar por el ingeniero del Consejo, el delegado de la Dirección de obras públicas y la autoridad judicial en los casos previstos por los artículos 122, 123, 134, 141, 151, 156 y concordantes del Código de Procedimientos Penales.

Art. 200. La Dirección de obras públicas podrá hacer las visitas que juzgue oportunas á las fábricas é industrias que empleen el vapor como motor ó como agente y dar cuenta con el resultado al Gobierno del Distrito.

CAPITULO VI.

VENTA DE MEDICINAS Y OTRAS SUBSTANCIAS DE USO INDUSTRIAL EN BOTICAS DROGUERIAS Y ESTABLECIMIENTOS ANALOGOS.

Art. 201. En todo establecimiento, como botica, droguería ó cualquier otro, donde se expendan substancias para uso medicinal, habrá un farmacéutico legalmente autorizado, quien será legalmente autorizado, y quien será responsable civil y criminalmente de la pureza y buen estado de dichas substancias.

Art. 202. En los establecimientos de farmacia, el profesor y responsable vigilará el despacho de las medicinas y permanecerá en el establecimiento, sin poder ni separarse de él, durante las horas que él mismo señale, ni ser responsable de más de un establecimiento de farmacia.

Art. 203. En las enfermerías veterinarias dirigidas por veterinarios titulados, lo mismo que en los hospitales á cargo de médicos legalmente autorizados, podrán establecerse para los casos urgentes botiquines apropiados, quedando, sin embargo, sujetos á la vigilancia é inspección del Consejo.

Art. 204. El despacho de toda prescripción médica ó receta que exija alguna otra manipulación, además de la simple pesada ó medida, se hará exclusivamente en las boticas.

Art. 205. El nombre del farmacéutico direc-

tor de un establecimiento en que se expendan substancias medicinales, estará escrito en la fachada con caracteres bien claros, así como las horas fijas de permanencia de que habla el art. 202.

Art. 206. Toda substancia que se venda como medicamento se despachará en la dosis estrictamente pedida, tendrá las condiciones de identidad, pureza y buena preparación, y llevará una etiqueta que diga "uso medicinal," y además el nombre con que se conoce (por ejemplo, láudano, sulfato de magnesia, etc.), ó aquel con que se pida sea rotulada, cuando la prescripción facultativa lo indique (por ejemplo, gotas, purga, para inhalaciones, etc). Estas substancias solo podrán venderse en los establecimientos donde haya farmacéutico.

Art. 207. Todas las substancias que aunque empleadas como medicamentos se usan también en la industria, podrán venderse sin más restricción que ponerles una etiqueta que diga: "uso industrial" el nombre de la substancia y si ella es venenosa.

Art. 208. Los medicamentos peligrosos, simples ó compuestos, para uso de la medicina humana ó veterinaria, y que constan en los reglamentos, no podrán venderse en cada caso sino por prescripción escrita y firmada por médico, ó á petición ó con el sello de la botica ó del despacho de un facultativo (médico, farmacéutico, veterinario).

Art. 209. Las personas que se dedican á la recolección y venta de las plantas y animales medicinales, no podrán vender aquellos que en los reglamentos estén declarados venenosos ó nocivos sino á los farmacéuticos ó droguistas.

Art. 210. En todo expendio de medicinas el rótulo de cada frasco, bote, cajón, etc., en que están contenidas las substancias, estará escrito con claridad y corresponderá exactamente á la substancia contenida.

Art. 211. En los mismos expendios las substancias venenosas ó peligrosas estarán colocadas en estantes especiales, de manera que queden perfectamente separadas de las que no lo son.

Art. 212. Cuando algún médico prescriba una sustancia en forma ó á dosis extraordinarias, el farmacéutico se abstendrá de despacharla, á no ser que consulte al médico y éste la ratifique. El reglamento de que habla el art. 208 señalará cuándo una dosis es extraordinaria.

Art. 213. La receta en que el médico pida alguna sustancia en forma ó á dosis extraordinaria, será despachada inmediatamente si ya va ratificada.

Art. 214. Habrá en los expendios de medicinas un libro copiador de recetas, donde con un número de orden, que igualmente se pondrá en estas y en las etiquetas de las preparaciones, constará su copia, el nombre del facultativo que la suscriba y el de la persona que la despache. El establecimiento, en el caso de los dos artícu-

los anteriores, se quedará con la receta original, de la que expedirá una copia, en papel sin estampilla, al que hubiere presentado aquella.

Art. 215. Entretanto se expide una Farmacopea ó Código universal para la preparación de los medicamentos, ó se promulga la Farmacopea nacional; la preparación de los medicamentos galénicos, la de los oficinales compuestos y la de los productos químicos que sean de acción variable según el procedimiento con que se elaboren, se hará como los reglamentos lo determinen. Igualmente siempre que lo exigan los progresos de la ciencia ó las necesidades locales, se publicarán, aprobados por el Consejo, los suplementos que sean necesarios á las Farmacopeas.

Art. 216. Los medicamentos secretos, cosméticos, etc., que á juicio del Consejo Superior de Salubridad, sean esencialmente nocivos ó que puedan ser utilizados para algún fin criminal, serán retirados del consumo público y su venta quedará en lo sucesivo prohibida.

Art. 217. Habrá en las boticas las sustancias, utensilios y aparatos que se designen en los reglamentos.

Art. 218. El farmacéutico que se haga cargo ó se separe de un establecimiento, lo participará inmediatamente por escrito al Consejo Superior de Salubridad.

Art. 219. No podrá abrirse al servicio público ninguna botica, droguería ú otro establecimiento donde se expendan sustancias medicina-

les, sin permiso del Gobierno del Distrito expedido prévio informe del Consejo Superior de Salubridad.

CAPITULO VII.

Ejercicio de la medicina en sus diferentes ramos

Art. 220. Todas las personas que ejerzan la medicina, la cirugía, la veterinaria, la obstetricia ó el arte del dentista en todas ó en algunas de sus partes, están obligadas á participarlo al Consejo Superior de Salubridad en la Capital y á los Prefectos políticos en los Distritos, quedando igualmente obligadas á dar aviso del punto donde establezcan sus oficinas ó despachos.

Art. 221. Un reglamento especial detallará la manera cómo los dentistas y las parteras ejercerán sus respectivas profesiones.

Art. 222. Los certificados de defunción de las personas que fallezcan sin haber sido asistidas por médico titulado serán expedidos por los médicos de comisaría, quienes después de examinar el cadáver, se procurarán todos los datos que les sean precisos para conocer la verdadera causa de la muerte.

Art. 223. Todos los médicos legalmente titulados están obligados á expedir al fallecimiento

de alguna persona á quien hayan asistido, un certificado de defunción conforme al modelo que dé el Consejo.

Art. 224. Solo podrán eximirse de dar la certificación dicha, cuando de darla, tengan que descubrir algún delito del que hayan tenido conocimiento en el ejercicio de su profesión.

Art. 225. Los médicos titulados que ejerzan su profesión en esta capital, están obligados á presentar sus títulos al Consejo, para que éste tome razón de ellos en un libro especial y publique en Enero de cada año y en el *Diario Oficial*, una lista con expresión de los nombres de los médicos, domicilio de los mismos, y lugar y fecha de la expedición de los títulos. Con iguales circunstancias se publicará la lista de parteras, veterinarios y farmacéuticos titulados.

Art. 226. Los Tribunales admitirán como medio de prueba estas listas en todo caso de reclamación judicial por honorarios.

Art. 227. Los médicos que ejerzan su profesión fuera de la capital, tienen derecho de hacer registrar sus títulos en el Consejo, al que serán remitidos por conducto de la Junta ó agente de sanidad del respectivo Estado ó Territorio.

Art. 228. No se podrán practicar las autopsías ni los embalsamamientos de cadáveres sino con autorización expresa del Gobierno del Distrito y prévia la presentación del certificado médico de defunción.

Art. 229. En los hospitales se podrán practi-

car las autopsias sin llenar estos requisitos, sujetándose solo á las disposiciones de los reglamentos respectivos.

CAPITULO VIII.

INHUMACIONES, EXHUMACIONES Y TRASLACIÓN DE CADÁVERES.

Art. 230. En lo sucesivo todos los cementerios estarán situados precisamente fuera de la ciudad, en punto opuesto á la dirección de los vientos dominantes, cuando menos á dos mil metros de distancia de las últimas casas de la población y de manera que sus filtraciones no mancillen las aguas potables.

Art. 231. Para establecer un nuevo cementerio se necesita licencia del Gobernador del Distrito, previo informe del Consejo Superior de Salubridad.

Art. 232. Como medida de utilidad pública, todo cementerio puede ser clausurado, en cualquier tiempo, á virtud de resolución del Ministerio de Gobernación consultada por el Consejo. Si el cementerio fuere de propiedad particular se indemnizará al propietario en los términos de la ley de 31 de Mayo de 1882.

Art. 233. En todo cementerio habrá una sala

especial destinada al depósito de cadáveres, los que permanecerán en ella en los casos y durante el tiempo que los reglamentos determinen.

Art. 234. Todo cementerio, aún cuando pertenezca á empresa particular ó sociedad determinada, se sujetará á la inmediata inspección del Gobierno del Distrito.

Art. 235. En ningún cementerio se permitirá la inhumación de cadáveres en nichos, sino que se hará precisamente en el suelo y en fosas que tengan cuando menos un metro cincuenta centímetros de profundidad y estén distantes una de otra, por lo menos, treinta centímetros.

Art. 236. Ninguna inhumación podrá hacerse antes que trascurran veinticuatro horas del fallecimiento, si no es con permiso escrito del Consejo.

Art. 237. Las inhumaciones se harán siempre por orden escrita del Juzgado del estado civil, previa presentación del certificado facultativo de defunción.

Art. 238. La traslación de cadáveres á otros puntos de la República solo se permitirá por el Gobernador cuando no se trate de enfermedades infecto-contagiosas y después de oir el parecer del Consejo, en cada caso particular.

Art. 239. Ninguna exhumación podrá hacerse en general sin orden expresa del Gobernador y antes que se cumpla el término de años asignado á cada cementerio.

Art. 240. Las exhumaciones prematuras y las

de que trata el artículo 135 del Código de procedimientos penales, solo se permitirán previo informe del Consejo.

Art. 241. Las exhumaciones de los restos que hayan cumplido ya el término señalado, se harán por los encargados de los panteones, después de que hayan presentado al Gobierno una relación nominal de los restos que deban exhumarse, expresando la fecha en que fueron inhumados, clase, número y lote en que se encuentran y fecha de sus vencimientos. Los reglamentos determinarán lo que deba hacerse con esos restos.

Capitulo IX.

Enfermedades infecciosas y contagiosas.

Art. 242. Las personas que ejerzan la medicina en la capital, están obligadas á dar parte inmediatamente al Consejo Superior de Salubridad de cualquier caso que observen de cólera asiático, de tifo, fiebre tifoidea, viruelas ó de alguna afección diftérica.

Art. 243. La misma prevención se hará extensiva respecto del sarampión, de la escarlatina ó de otra enfermedad cuando revista una forma maligna y amenace extenderse epidémicamente, á juicio del Consejo.

Art. 244. Los directores de colegios, los de las

fábricas ó industrias, los dueños ó encargados de hoteles, mesones ó cualquier otro establecimiento donde haya aglomeración de individuos, estarán obligados igualmente á dar parte al Consejo de cualquier caso de esas enfermedades que se presenten en dichos establecimientos.

Art. 245. La misma obligación se extiende á los jefes de familia, si el enfermo no fuere asistido por persona que ejerza la medicina.

Art. 246. Los directores de los hospitales, tanto civiles como militares, informarán al Consejo Superior de Salubridad de los enfermos que reciban de las afecciones dichas, indicando en el parte respectivo la casa donde contrajeron éstos la enfermedad.

Art. 247. Los enfermos de esas mismas afecciones deberán ser aislados durante su tratamiento y convalecencia.

Art. 248. El aislamiento, siempre que fuere posible, se procurará que se haga en la misma casa donde se encuentre el enfermo.

Art. 249. Cuando dicho aislamiento no sea posible ni en la casa en que se encuentra el enfermo ni en otra habitación adecuada, se le trasladará á uno de los hospitales públicos, si lo permite la capacidad de los existentes.

Art. 250. En ningún caso se permitirá la asistencia de los enfermos de las afecciones dichas en los establecimientos en que haya aglomeración de individuos; tales como escuelas, hoteles,

casas de huéspedes, mesones, talleres, cuarteles, cárceles.

Art. 251. En los hospitales, los enfermos de estas afecciones deberán ser tratados en salas ó departamentos especiales.

Art. 252. Las habitaciones donde se haya presentado algún caso de las enfermedades dichas, serán desinfectadas, y se procurará que lo sean igualmante todos los objetos que pudieran haber sido contaminados. Esta desinfección se hará de oficio, siempre que la familia sea muy pobre.

Art. 253. Es obligatorio para los propietarios de las fincas donde se haya presentado algún caso de tifo ó fiebre tifoidea, proceder inmediatamente que la autoridad lo indique, á la limpia de los comunes, caños y albañales cuando estuvieren azolvados y á hacer todas aquellas obras que fuesen necesarias para remover las condiciones de insalubridad que se encuentren.

Art. 254. En ningún caso se permitirán honras fúnebres de cuerpo presente cuando las personas hayan sucumbido de alguna enfermedad contagiosa. Tratándose de cualquiera otra enfermedad sólo se permitirán las honras con licencia del Consejo y llenando las precauciones que la ciencia prescribe.

Art. 255. Los enfermos de afecciones infecto-contagiosas no podrán ser conducidos en los coches de servicio público.

Art. 256. El coche público ó wagón que, no

obstante esta prevención, haya servido para conducir á alguna persona atacada de cualquiera enfermedad infecto-contagiosa, no podrá continuar al servicio sino después de que haya sido desinfectado convenientemente.

Art. 257. La vacuna es obligatoria. Todos los niños deberán ser vacunados en los cuatro primeros meses de su existencia.

Art. 258. Ninguno podrá abrir un instituto para la propagación ó venta del virus vacuno ó para preservación ó curación de la rabia ó de otras enfermedades infecciosas por medio de inoculación de virus atenuados, si no ha obtenido permiso del Ministerio de Gobernación expedido previo informe del Consejo. En todo caso deberá el instituto ser dirigido y servido por médicos y estar sujetos á la vigilancia de la autoridad sanitaria del lugar.

Art. 259. Las mujeres que ejerzan la prostitución, deberán ser inscritas en los registros del ramo, quedando sujetas á la inspección médica, conforme á los preceptos del Reglamento respectivo.

Art. 260. Reglamentos especiales determinarán los medios más adecuados para evitar la trasmisión de las enfermedades infecciosas ó contagiosas.

CAPITULO X

Epizootias.—Policia sanitaria con relación á animeles.

Art. 261. Las personas que ejerzan la medicina veterinaria, ó en su defecto los propietarios de animales de cualquiera especie, darán parte por escrito á la inspección de policía más inmediata, cuando se presente algún caso de cualquiera enfermedad contagiosa en los animales, á fin de que dicha autoridad, en vista de esa manifestación, proceda á comprobar la naturaleza y gravedad de la afección y dicte las medidas convenientes.

Art. 262. Siempre que una enfermedad epizoótica se desarrolle en la capital en cualquiera especie de animales, se aislará los enfermos, y si la afección es incurable, deberán sacrificarse y quemarse.

Art. 263. Los sitios en que han permanecido animales enfermos no podrán utilizárse sino después de haber sido desinfectados convenientemente.

Art. 264. Si es preciso hacer el trasporte de animales enfermos ó de los cadáveres correspondientes, se cuidará de que no se derrame en el trayecto que se recorra, sangre, escrementos ó líquidos.

Art. 265. Si la epizootia á que se refiere el artículo 261 es de las que pueden ser trasmisibles

á la especie humana, el Consejo determinará los medios que deban ponerse en práctica, para evitar su propagación.

Art. 266. Los animales atacados de sarna serán aislados y sometidos á los tratamientos curativos apropiados.

Art. 267. Todo perro atacado de rabia será sacrificado.

Art. 268. No se dejará salir á la calle ningún perro, si no es con bozal de hierro ó cuero que le impida morder.

Art. 269. Los dueños de perros cuidarán de que estos animales no salgan á la calle en la noche, ni aun con bozal.

Art 270. Todó perro que se encuentre de noche ó de día sin bozal, será muerto por las agentes de policía, del modo que determine el Gobierno del Distrito.

Art. 271. Siendo fácil en la actualidad hacer inmunes á los perros contra los ataques de la rabia por las inoculaciones del vírus rábico atenuado, los perros que han sido mordidos por otros rabiosos, podrán ser inoculados preventivamente en los primeros días de la mordedura ó entregados á la autoridad para que sean sacrificados.

Art. 272. Los cadáveres de animales que se encuentren en las vias públicas deberán ser conducidos sin dilación á los sitios apropiados que la autoridad señalará.

Art. 273. Se prohibe á los dueños de cerdos,

carneros, vacas ó aves de corral, dejarles vagar por las calles de la ciudad.

Art. 274. Los cadáveres de los animales que se encuentren en la vía pública, las víctimas de las epizootias y los animales que padezcan enfermedades contagiosas declaradas incurables y trasmisibles al hombre, podrán ser llevados á los establecimientos de utilización de despojos.

Art. 275. Los vehículos que sirvan para transporte de animales infecto-contagiosas ó de los cadáveres de los que hayan muerto de alguna de ellas, se desinfectarán después de haberse empleado para ese uso.

Art. 276. Las enfermerías veterinarias, las pensiones de caballos, los bancos de herrador y los macheros destinados á contener gran número de animales para el servicio público, estarán aislados de las habitaciones de manera que no puedan ejercer sobre estas influencia nociva alguna.

Art. 277. Se procurará que los cuarteles de caballería queden situados fuera de la población.

Art. 278. Se prohiben los criaderos de cerdos dentro de la capital, permitiéndose solamente los corrales destinados á este objeto en los suburbios conforme á los Reglamentos vigentes.

Art. 279. En las plazuelas en que se permitan ordeñas, los dueños ó encargados de éstas, dejarán completamente limpio el lugar donde se sitúen, y recogerán las inmundicias ó basuras que se causen y las que arrojen los animales en su tránsito.

CAPITULO XI.

ESTABLOS.—MATADEROS.—CARNES DE FUERA DE LA CAPITAL.

Art. 280. Los establos estarán situados fuera de las poblaciones, y reunirán, además, las condiciones que se exigen para estas establecimientos en el art. 100.

Art. 281. Los rastros ó mataderos públicos deberán tener los requisitos que los reglamentos determinen, á fin de que no tengan influencia nociva en la salud de las poblaciones.

Art. 282. Los toros, bueyes, vacas, terneras, carneros, corderos, cabras y cerdos destinados al consumo público, no podrán ser sacrificados sino en los mataderos públicos.

Art. 283. La matanza hecha fuera de los mataderos públicos se declara clandestina.

Art. 284. No saldrán las carnes de los animales muertos en los rastros, sino después de que aquellos hayan sido examinados por los peritos nombrados al efecto.

Art. 285. Las carnes frescas procedentes de fuera de la capital, que se introduzcan en el mercado sin haber sido inspeccionadas por el veterinario de la localidad donde se hizo la matanza, se acompañarán de los riñones y pulmones fijos en su sitio y serán conducidos al rastro de ciudad para su inspección, sin cuyo requisito no podrán expenderse.

Art. 286. Los introductores de carnes frescas, sea que éstas procedan de los Estados ó de fuera de la República, observarán las prevenciones que acuerde el Consejo, y garantizarán el estado de sanidad de dichas carnes.

Art. 287. Todo gasto causado por la práctica de las prevenciones de este capítulo, se sufragará por los interesados.

CAPITULO XII.

MERCADOS.

Art. 288. Los mercados que se construyan deberán fabricarse, prévio el parecer del Consejo, conforme á las prevencioncs que siguen:

Art. 289. La extensión será proporcionada á las necesidades de la población.

Art. 290. Los techos serán suficientemente altos, y cuando sean de lámina metálica, deberán quedar separados de los muros por el espacio que los reglamentos determinen.

Art. 291. El piso será impermeable y tendrá la inclinación y demás condiciones necesarias para evitar el estancamiento de las aguas.

Art. 292. Habrá en todos estos establecimientos agua potable en abundancia.

Art. 293. Los puestos estarán arreglados por secciones, según la naturaleza de las substancias

que se vendan; no dificultarán la libre circulación del aire y dejarán las vías de comunicación enteramente expeditas.

Art. 294. Los vendedores se sujetarán á las disposiciones de los reglamentos especiales y observarán las indicaciones de la administración relativas á las medidas para mantener sus puestos con las mejores condiciones higiénicas.

CAPITULO XIII.

BASUREROS.

Art. 295. No se permitirá que se formen basureros ó muladares públicos fuera de los sitios designados para ese objeto por el Gobierno del Distrito.

Art. 296. Ninguna persona podrá aglomerar basuras en terrenos de su propiedad.

Art. 297. En los basureros se hará la separación de las materias utilizables en el término de cuarenta y ocho horas, procediéndose inmediatamente después á quemar las basuras. En consecuencia, por ningún motivo se emplearán las basuras para levantar el piso de la vía pública ó de las casas, ni tampoco para cegar acequias ó zanjas.

Art. 298. No se permitirá que se depositen materias fecales, ni animales muertos en los basureros.

CAPITULO XIV.

OBRAS PÚBLICAS QUE AFECTEN Á LA HIGIENE.

Art. 299. En las obras públicas que afecten á la higiene y en los servicios de carácter sanitario que hacen los Ayuntamientos conforme á sus Ordenanzas, el Consejo Superior de Salubridad podrá servir de Cuerpo consultivo.

TITULO II.

Administración sanitaria dentro del Distrito Federal, pero fuera de la capital de la República.

Art. 300. En las poblaciones foráneas del Distrito Federal, se observarán las disposiciones del título anterior con las modificaciones siguientes.

Art. 301. Las funciones que están encomendadas al Gobierno del Distrito en el título I de

este libro incumben á los Prefectos respectivos, con aprobación del mismo Gobierno.

Art. 302. Las indicaciones y la visita de que habla el art. 58 serán de aplicación cuando la importancia de la construcción lo requiera, á juicio del Prefecto.

Art. 303. La obligación que impone á los propietarios el art. 76, exige que se haya entubado convenientemente el agua en las poblaciones.

Art. 304. No es aplicable el precepto del art. 77, pero los pozos guardarán las condiciones prescritas en el art. 78.

Art. 305. En las poblaciones foráneas se procurará hasta donde sea posible la aplicación de los preceptos de los arts. 82 y 83.

Art. 306. Cuando no hubiere en el lugar el perito de que hablan los artículos 201, 202, 205, 206, 208, 209, 212 y 218, se sustituirán con un práctico á quien el Prefecto concederá autorización especial.

Art. 307. El médico sanitario adscrito á la Prefectura respectiva, llenará en las cabeceras de cada Distrito el servicio de que trata el art. 222, observándose en los demás lugares comprendidos dentro del Distrito las prácticas que se siguen hasta hoy.

Art. 308. Al mismo médico se dará el aviso prescrito en los arts. 242 á 246 y al Prefecto el indicado en el art. 216.

Art. 309. Para dispensar á las poblaciones de lo preceptuado en el art. 281, se necesita que

tengan menos de 3,000 habitantes. Habiendo rastro en la población se cumplirá lo prevenido en los art. 282 y 283.

Art. 310. Si en el lugar no se encuentra el facultativo de que habla el artículo 284 se sustituirá con el práctico que designe la prefactura.

Art. 311. En cada población habrá cuando menos un tiradero de basura ó muladar.

TITULO III.

Administración sanitaria local en los Territorios Federales.

Art. 312. En los Territorios Federales se observarán las prescripciones del título II de este Libro, con las siguientes modificaciones.

Art. 313. Las funciones de que habla el art. 301, las ejercerán los Jefes políticos de la Paz, Todos Santos y Tepic, quienes podrán delegarlas en las Prefecturas, Subprefecturas y Municipios mencionados en el art. 4° conforme á las disposiciones de un reglamento especial.

Art. 314. El mismo reglamento establecerá cómo y en qué términos las Juntas de Sanidad

y los inspectores y comisionados sanitarios ejercerán las funciones encomendadas al Consejo Superior de Salubridad y demás autoridades sanitarias del Distrito Federal; sobre la base de que el Consejo es el superior inmediato de todas las autoridades sanitarias de los Territorios y á él deberán ocurrir ellas ó los jefes políticos en todo caso de duda y en general siempre que, atendidas las distancias, se puedan aprovechar los servicios del Consejo.

LIBRO TERCERO.

DE LAS PENAS.

CAPITULO 1.

REGLAS GENERALES.

Art. 315. Conforme á los artículos 4.° y 5.° del Código penal, hay delitos y faltas contra la salud pública. De acuerdo con el artículo 21 constitucional, aquellos quedan sujetos á los respectivos tribunales de justicia, y éstas á las autoridades administrativas, en los términos del Libro siguiente.

Art. 316. Son delitos contra la salud pública los que especifican este Código y el penal. Los mismos Códigos y los reglamentos detallan cuales son las faltas.

Art. 417. Los reglamentos no podrán establecer correcciones mayores de $500 de multa ó de un mes de reclusión.

Art. 318. Además de las penas á que dan lugar los delitos y faltas contra la salud pública, que siempre se perseguirán de oficio, la parte ofendida queda expedita para exigir la responsabilidad civil conforme á las leyes.

Art. 319. Toda infracción contra la salud pública, cuya pena no exceda de un mes de reclusión ó de $500 de multa, será considerada como falta.

Art. 320. En las multas que se impongan por delitos contra la salud pública se aplicarán las disposiciones del capítulo 3.°, tít. 4.°, lib. 1.° del Código penal. Pero en las multas que se impongan por faltas, la reclusión que sufrirán los que no las satisfagan, cuando ellas sean menores de $10 se computarán á día por peso, y de esa cantidad en adelante la computación se hará dividiendo por veinte el monto de la multa, para que el cociente corresponda á la suma que haya de pagar el responsable por cada día de reclusión que deje de sufrir; sin perjuicio de procurar, usando de la facultad coactiva, la exacción de la multa conforme al artículo 122 del Código penal.

Art. 321. Toda multa que se recaude por faltas contra la salud pública ingresarán, en los términos que fijen los reglamentos, á la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad. Esta oficina entregará mensualmente á la Tesorería general de la Federación, la cantidad que hubiese recaudado.

Art. 322. Para los efectos legales se equiparan con la reclusión, que pueden imponer las autoridades administrativas, el arresto ó prisión y la suspensión de cargo y empleo, siempre que no exceda de un mes.

Art. 323. Igualmente se equipara la multa de que habla el artículo 21 constitucional, á la suspensión de sueldo, siempre que ella no exceda, en cada caso de 500 pesos.

Art. 324. Las faltas en que incurran los funcionarios ó agentes mencionados en los arts. 3, ° fracciones 2.ª á 5., ª 4 °., fracciones 2.ª á 4., ª 12 y 14, por morosidad ó negligencia, se castigarán con multa de 1 á 100 pesos ó suspensión de sueldo de uno á 15 días, que se duplicará en caso de reincidencia. Si ella se repitiere en el curso de un año, el Consejo consultará la destitución del funcionario ó agente, al Ministerio de Gobernación.

Art. 325. El Cónsul mexicano que deje de expedir la patente de que trata el art. 14, y el capitán de buque mercante que se presente sin ella en puertos de la República, sufrirán una multa de 5 á 50 pesos.

Art. 326. Igual pena sufrirán el capitán de buque mexicano que no saque la patente prescrita en el art. 16, todo capitán de buque mercante que se haga á la mar sin cumplir el art. 30, y la Junta que deje de expedir la patente de salida.

Art. 327. Sufrirá una multa de 10 á 100 pesos el que quebrante una cuarentena marítima de observación; y multa de 50 á 500 pesos el que quebrante las cuarentenas marítimas de rigor ó las cuarentenas terrestres.

Art. 328. El médico que infrinja el art. 44, sufrirá multa de 5 á 50 pesos.

Art. 329. Igual multa se aplicará á los médicos y directores de hospitales que infrinjan los arts. 54 y 55.

Art. 330. Las infracciones á lo prevenido en el capítulo 1.° título 1.° del libro 2.° se castigarán con una multa de 10 á 100 pesos, excepto á la infracción relativa á lo mandado en el art. 72, que causará una multa de 1 á 10 pesos.

Art. 331. Sufrirá la misma pena señalada en el art. 846 del Código Penal, el que comercie con substancias que no estén reconocidas como plenamente inocentes en su naturaleza y combinaciones, y el que para envoltura, envase ó adorno de comestibles, use de papeles ó substancias venenosas.

Art. 332. Sufrirá una multa de 10 á 50 pesos el que venda, cambie ó dé gratuitamente para alimento la carne de un animal sacrificado estando enfermo de alguna enfermedad infecciosa ó de alguna otra que pueda perjudicar la salud.

Art. 333. Sufrirá una multa de 10 á 500 pesos el que infrinja los arts. 102 y 103.

Art. 334. El que infrinja las disposiciones de los capítulos 4.° y 5.° título 1.° libro 2.° sufrirá una multa de 3 á 300 posos, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 842 del Código Penal.

Art. 335. Sufrirá una multa de 1 á 100 pesos el que infrinja las disposiciones del capítulo 6.°

título 1., º libro 2., º que no estén comprendidas en los arts. 842, 844, 845 y 1,150, fracción 2ª del Código Penal.

Art. 336. Se castigará con multa de 5 á 100 pesos al que infrinja los preceptos del capítulo 7., º título 1., º libro 2º.

Art. 337. Las infracciones al capítulo 8., º título 1., º libro 1., º se castigarán con multa de 3 á 500 pesos.

Art. 338. La misma pena se aplicará por las infracciones del siguiente capítulo 9., º salvo lo que actualmente disponen y en lo sucesivo dispongan los reglamentos sobre mujeres públicas.

Art. 339. Se castigarán con multas de 5 á 100 pesos las infracciones al capítulo 10, título 1., º libro 2., º distintas de la prevista en el artículo 1,149, fracción 2., ª del Código Penal.

Art. 340. Sufrirá un multa de 5 á 200 pesos el que infrinja las prescripciones de los capítulos 11, 12 y 13, título 1., º libro 2. º

Art. 341. Se castigará con arresto de uno á tres meses ó multa de 10 á 200 pesos,. ó ambas penas, según las circunstancias, al que injurie á un funcionario ó agente sanitario en el acto de ejercer sus funciones ó con motivo de ellas.

Art. 342. Cuando además de la injuria se les infieran golpes simples, ó se les haga otra violencia semejante, ó se les cause una lesión, ó se les intente quitar la vida, ó privarles de la libertad, se practicará lo preceptuado en la parte final de los arts. 912, 913 y 914 del Código Penal.

Art. 343. Salva disposición expresa en contrario ó imposibilidad física manifiesta, serán siempre destruidos los objetos, útiles aparatos ó substancias con que se haya cometido ó se intente cometer un delito ó una falta contra la salud pública.

Art. 344. Las autoridades sanitarias, en los casos de su competencia, quedan facultadas para clausurar las fábricas ó establecimientos, ó para suspender sus trabajos, si no se han llenado por ellas ó éstos los requisitos que en este Código se exigen como indispensables, por solo el tiempo necesario para que esos requisitos se llenen.

LIBRO CUARTO.

DEL PROCEDIMIENTO.

Art. 345. Los Tribunales de la Federación conocerán de los delitos cometidos con ocasión de los hechos indicados en el libro 1.° de este Código.

Art. 346. Las faltas á que den lugar los mismos hechos, serán castigados por los funcionarios y agentes mencionados en los arts. 3.° y 4.°; pero cuando haya de imponerse alguna corrección á un Cónsul mexicano en el extranjero, hará efectiva la pena el Ministerio de Relaciones á instancia del de Gobernación.

Art. 347. Para la persecución y castigo de las faltas, se observará lo prevenido en el art. 341 del Código de Procedimientos Penales; en el concepto de que el Consejo Superior de Salubridad, en acuerdo pleno, queda equiparado á la autoridad política local para los efectos de la fracción 1.ª de dicho artículo 341; y que al mismo acuerdo pleno del Consejo es el único superior gerárquico para los efectos del final de la fracción 3.ª del repetido artículo 341 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal.

Art. 348. Los Reglamentos precisarán con toda claridad las atribuciones penales que, en materia de faltas, se concedan á los funcionarios y agentes sanitarios.

Art. 349. Cuando uno de los funcionarios ó agentes de que trata el artículo anterior, incluyendo en ellos á las comisiones del Consejo, impusiere una pena y el penado hiciere uso del recurso de revisión concedido en la fracción 3.ª del art. 341 del Código de Procedimientos penales del Distrito Federal, se elevará el acta respectiva al Consejo y éste en acuerdo pleno, para el que se necesita de la asistencia de la mitad y uno más de sus vocales, confirmará, modificará ó revocará la resolución del inferior gerárquico, oyendo en audiencia verbal al penado ó su representante y al abogado del Consejo. Si la resolución que este pronuncie fuere conforme de toda conformidad con la del inferior gerárquico, no procede recurso ulterior. En caso contrario, puede el penado ocurrir al Ministerio de Gobernación para que revoque ó modifique la pena en uso de la amplia facultad que tiene para enmendar toda determinación de cualquiera autoridad sanitaria que le esté subalternada.

Art. 350. En el caso de revisión de que trata el artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la pena hasta que recaiga la resolución del Consejo ó, en su caso, del Ministerio de Gobernación, si aquella fuere corporal ó si, siendo pecuniaria, el recurrente deja en depósito el importe de la multa. Si no se verifica ese depósito se ejecutará la pena, á reserva de hacer la devolución correspondiente si el castigo fuere modi-

ficado ó revocado por el Consejo ó el Ministerio de Gobernación.

Art. 351. Los funcionarios de sanidad pueden penetrar á los establecimientos mercantiles, fabriles é industriales y á las habitaciones para el cumplimiento de sus respectivos encargos oficiales, á cuyo efecto estarán todos provistos de una autorización del Gobierno del Distrito.

Art. 352. Para los mismos fines pueden proceder á la detención preventiva de cualquier individuo conforme al art. 246 del Código de Procedimientos penales del Distrito federal.

Art. 353. Los agentes sanitarios, para practicar las visitas ó aprehensiones de que trata el artículo anterior, necesitan orden escrita de la autoridad política local, de un vocal del Consejo ó del Ministerio de Gobernación. En dicha orden se cuidará de citar el artículo del reglamento, de este Código ó de la ley respectiva, que motiven la vista ó la aprehensión.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

1 ° Este Código comenzará á regir el 1 ° de Agosto del corriente año, con la planta y el presupuesto adjuntos, que se podrán modificar por el Ejecutivo si lo exigen las necesidades del servicio público.

2 ° Los Cónsules mexicanos en el extranjero comenzarán á expedir las patentes de que trata el artículo 14 desde el 1 ° del entrante Noviembre.

3° Las casas existentes quedan exceptuadas de acatar las prevenciones de los arts. 58, 59, 60, 61 y 62 hasta que por cualquiera causa se reconstruyan las mismas casas.

4° Todas las habitaciones y escuelas habrán dado cumplimiento al art. 68 para el 1° de Enero del año entrante.

5° Dentro de cinco años contados desde esta fecha se observarán en todas las habitaciones los preceptos del capítulo I, título I, libro II, no comprendidos en los dos artículos anteriores.

6° En el improrrogable término de dos años contados desde esta fecha, se acomodarán las ordeñas establecidas en la capital al precepto del art. 280.

7° Todo establecimiento que necesite antes de instalarse, visita de inspección, causará por ella un derecho de $0.50 á $3, que recaudará la Tesorería del Consejo Superior de Salubridad.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Julio de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.
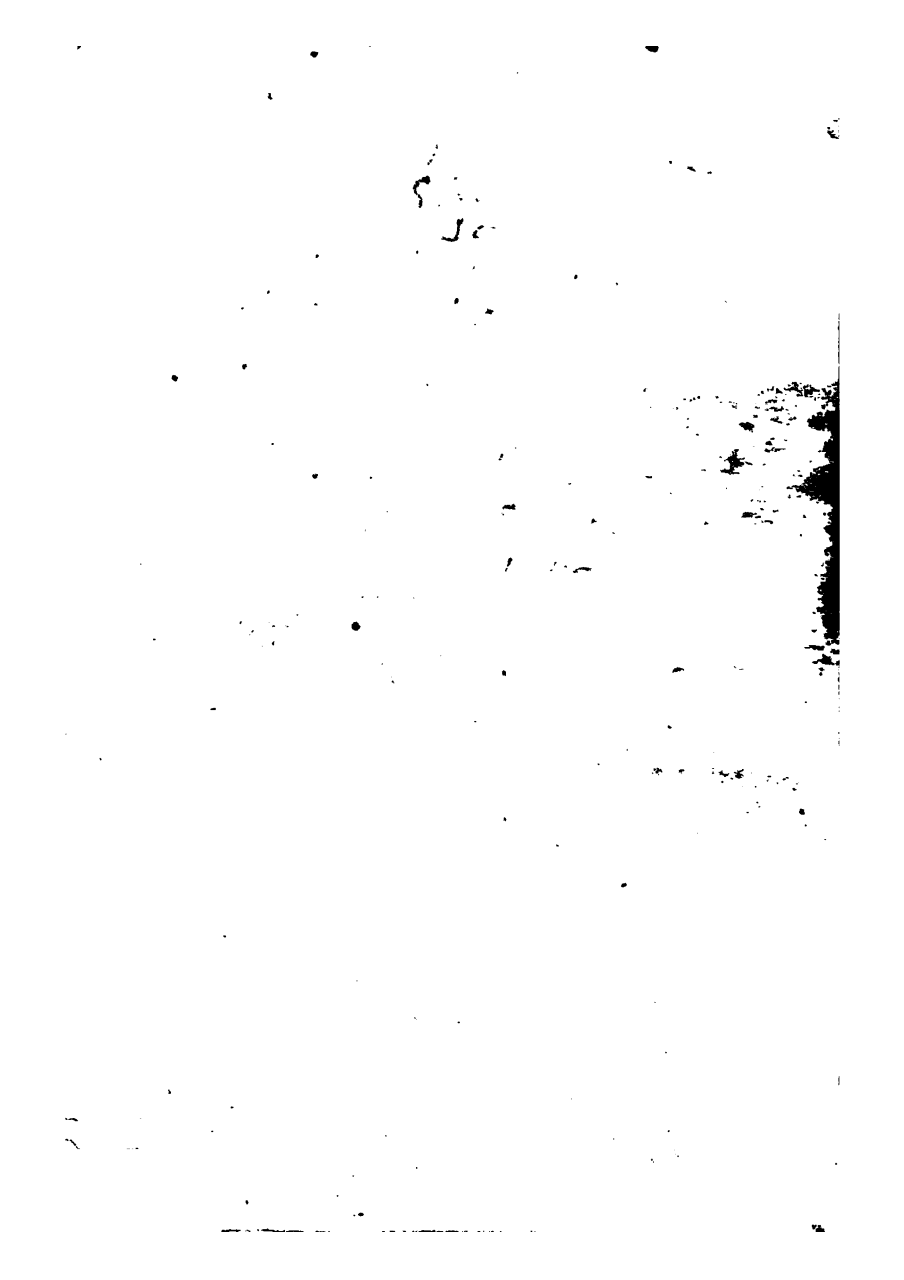
Libertad y Constitución. México, Julio 15 de 1891.—*Romero Rubio.*—